



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En proveídos de veintiséis, veintiocho y treinta de mayo y uno de junio de dos mil veinticuatro, emitidos por la Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, ordenó el registro de cinco quejas presentadas por el representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado de este órgano comicial nacional autónomo, a las cuales, les correspondieron las claves de expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/53/2024, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/59/2024 y JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024, los cuales ordenó acumular; asimismo, reservó la admisión y emplazamiento correspondientes, hasta en tanto contara con los elementos que determinaran la continuación o no del procedimiento.

Tales denuncias, fueron interpuestas con motivo de:

- La presunta vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, atribuibles a **Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional de Nuevo León, a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República y al partido político Movimiento Ciudadano**; por el aparente beneficio indebido en favor del referido candidato Presidencial, así como por posibles pronunciamientos en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata presidencial, derivado de la realización de múltiples publicaciones en las redes sociales del servidor público denunciado, de Movimiento Ciudadano, entre otras de medios de comunicación.

Motivo por el cual, solicitó el dictado de las medidas cautelares respectivas y tutela preventiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

II. Acuerdo de incompetencia. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, emitió acuerdo, en el que, *al considerar la escisión en un expediente similar anterior por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, determinó turnar parte del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para conocer de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones vinculadas con la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

III. Devolución del expediente a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León. Mediante oficio INE-UT/13789/2024, de uno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó la devolución del expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024 y sus acumulados JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/53/2024, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024, JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/59/2024 y JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024, al Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, para que, esa autoridad, determinara lo correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Consulta competencial. En proveído de dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Consejo Local de este Instituto en Nuevo León, planteó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consulta competencial para que la máxima autoridad jurisdiccional determinara a cuál órgano de este Instituto Nacional Electoral, correspondía conocer de las publicaciones aparentemente relacionadas con la elección presidencial que se encontraba en curso.

V. Acuerdo SUP-AG-147/2024. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo de Sala **SUP-AG-147/2024**, en el que, en esencia, determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es la competente para conocer de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, en los que aparentemente se beneficie o afecte a alguna candidatura participante en la contienda electoral a la presidencia de la República; siendo que, de lo demás, corresponderá al Consejo Local de mérito, sustanciar el procedimiento respectivo.

VI. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medidas cautelares y diligencias preliminares. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio INE/JLE/NL/12686/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

expediente **SUP-AG-147/2024**, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024 y acumulados.

En proveído de la misma fecha, tal documentación, fue registrada con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024**, asimismo, se ordenó reservar la admisión y lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, misma que consistió en:

- Requerir al órgano desconcentrado en cita, el acuerdo de medidas cautelares emitido el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, toda vez que, no constaba en las documentales remitidas a esta autoridad.
- Requerir a Samuel Alejandro García Sepúlveda información relacionada con las publicaciones motivo de denuncia, así como de sus redes sociales *Instagram* y *Facebook*.

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada en autos.

VII. Diligencia preliminar. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil quince, se ordenó la instrumentación de Acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el contenido del material denunciado se encontraba vigente.

VIII. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar. En proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador en que se actúa y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Gobernador de Nuevo León, al partido político Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato presidencial postulado por el citado ente político, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral mediante diversas publicaciones realizadas en las redes sociales del servidor público, de Movimiento Ciudadano, entre otras de medios de comunicación.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido político quejoso denunció la presunta vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional de Nuevo León, a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República y al partido político Movimiento Ciudadano; por el aparente beneficio indebido en favor del referido candidato Presidencial, así como por posibles pronunciamientos en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata presidencial, derivado de la realización de múltiples publicaciones en las redes sociales del servidor público denunciado que, a juicio del quejoso, se trata de propaganda que impacta en el electorado, por considerarse posicionamientos en materia electoral.

De lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares para que, se suspendiera y eliminaran de manera inmediata las publicaciones motivo de denuncia, así como en su vertiente de tutela preventiva quien o quienes resultaren responsables se abstuvieran de realizar todo tipo de contratación o difusión de propaganda que pretenda influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral.

MEDIOS DE PRUEBAS

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE

1. Documental pública. Consistente en las publicaciones, capturas de pantalla, links, enlaces, fe de hechos o fe públicas descritas en su queja, que para efectos del presente procedimiento, son las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

No.	Vínculo electrónico
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3364525437814242101/
2	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjExMTY1NTg5MDI3Mjk1MzE=?view_single=false
3	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/?hl=es
4	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/
5	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false
6	https://www.instagram.com/p/C6t2BkwJLcp/?img_index=1
7	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/
8	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es
9	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?view_single=1
10	https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=RdqyyaHiKYI
11	https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-vieja-politica-nos-descarrilo-samuel/1623116
12	https://www.instagram.com/p/C4-zF4MLz0F
13	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3310851568452802354/
14	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su denuncia en todo lo que beneficie a la parte que representa, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3. Presuncional en su doble aspecto. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a la parte que representa.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública. Copia certificada de las constancias que integran el expediente **JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024 y acumulados**, entre las que obran las Actas circunstanciadas instrumentadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en las que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones motivo de inconformidad, a petición del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

2. Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la que se certificó si el contenido de los vínculos de internet denunciados, aún se encontraba vigente.

3. Documental pública. Oficio CJG-CJL-404/2024, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León, mediante el cual, en esencia, informó lo siguiente:

- Las cuentas oficiales de las redes sociales de *Instagram*, *Facebook*, *X (antes Twitter)*, del Gobierno de Nuevo León, son las siguientes:
 - a) <https://facebook.com/gobiernonuevoleon/>
 - b) <https://www.instagram.com/nuevoleonmx/>
 - c) <https://twitter.com/nuevoleon>
- Reconoce como tuyas las publicaciones alojadas en los perfiles de las redes sociales:
 - a) <https://facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA>
 - b) <https://www.instagram.com/samuelgarcias/>
 - c) https://twitter.com/samuel_garcias
- Las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas respecto de las que fue requerido, no fueron realizadas por su representado en su cuenta personal de la red social *Instagram*, dado que se tratan de etiquetas en historias que elaboran otros usuarios, donde hacen mención a la cuenta personal de su representado.
- El motivo, razón o finalidad de las publicaciones denunciadas lo constituye la libertad de expresión de los particulares que elaboraron las historias en la red social *Instagram*.
- Su representado no erogó ningún recurso para la difusión ni aplicación del alcance del contenido denunciado.

4. Documental pública. Oficio INE/JLE/NL/13044/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, mediante cual informó:

- El Acuerdo de medida cautelar de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, que se cita en el acuerdo de incompetencia de veinticuatro de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

junio del año en curso, identificado con la clave A24/INE/NL/CL/25-05/2024, fue emitido en el diverso expediente JL/PE/PAN/JL/NL/PPEF/19/2024, el cual se señaló como referencia de que al momento de que fue impugnado dicho acuerdo por el Gobernador de Nuevo León, una Magistrada de la Sala Superior se pronunció en dicha sentencia con un voto particular sobre la competencia del tema, por lo que solo se mencionó como antecedente, sin que se ordenara glosar al diverso JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024 y acumulados. Para tal efecto, aportó copia certificada de dicho acuerdo.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- A la fecha en que se emite el presente procedimiento, las publicaciones denunciadas ya no se encuentran visibles.
- En el procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024 y acumulados, no consta pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

A. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Como puede observarse del escrito de queja, entre otros argumentos, el quejoso señaló que los hechos denunciados podrían configurar el uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta necesario poner de relieve el marco normativo relacionado con dicho tópico:

² Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Constitución Federal

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas servidoras públicas**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.**

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.**

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,³ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a, a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

³ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁴

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

⁴ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que, **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁶
- **Obligaciones de autoridades** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**.⁷
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁸

⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁶ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁷ Ídem

⁸ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano/a, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁹
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**¹⁰
- **Especial deber de cuidado** de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹¹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹² o local:

- **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹³.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial

⁹ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹³ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁴.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de la Sala Superior que, cuando las personas servidoras públicas estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.¹⁵

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato/a o candidato/a, a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

¹⁴ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹⁵ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) **o miembros de la administración federal, de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁶

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Ya que, con ello se *busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 y acumulado, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que ***quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.***

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

II. MATERIAL DENUNCIADO

El material motivo de inconformidad del partido político quejoso es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

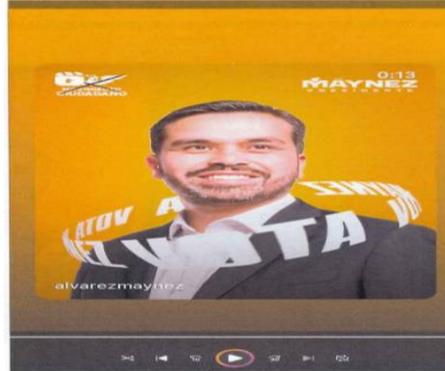
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/52/2024.
Publicada el 10 de mayo de 2024
Video publicado en Instagram y Facebook

**PUNTO
SÉPTIMO DE
LOS HECHOS**



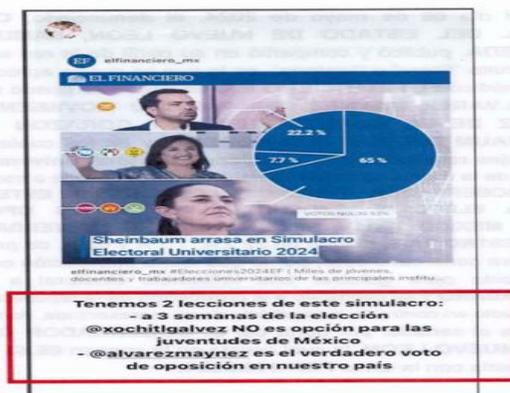
DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/53/2024
Publicado el 08 de mayo de 2024
<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/?hl=es>
[http:// https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390](http://https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390)

**PUNTO
OCTAVO DE
LOS HECHOS.**



Facebook
Publicada el 08 de mayo de 2024

**PUNTO
NOVENO DE
LOS HECHOS**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

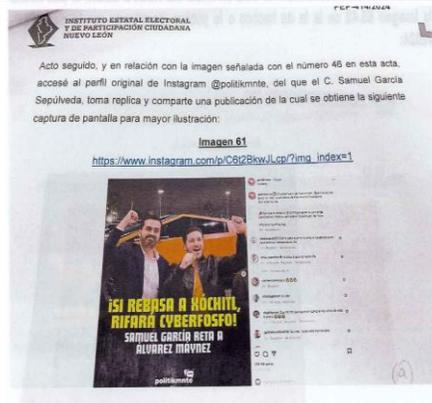
Facebook
Publicada el 08 de mayo de 2024

PUNTO DÉCIMO DE LOS HECHOS



Facebook
Publicada el 08 de mayo de 2024
http://instagram.com/p/C6t2BkwJLcp/?img_index=1

PUNTO DÉCIMO PRIMERO DE LOS HECHOS.



DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024
Publicada el 28 y 29 de mayo en Instagram
Publicación en Instagram
<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/>

PUNTO OCTAVO DE LOS HECHOS.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

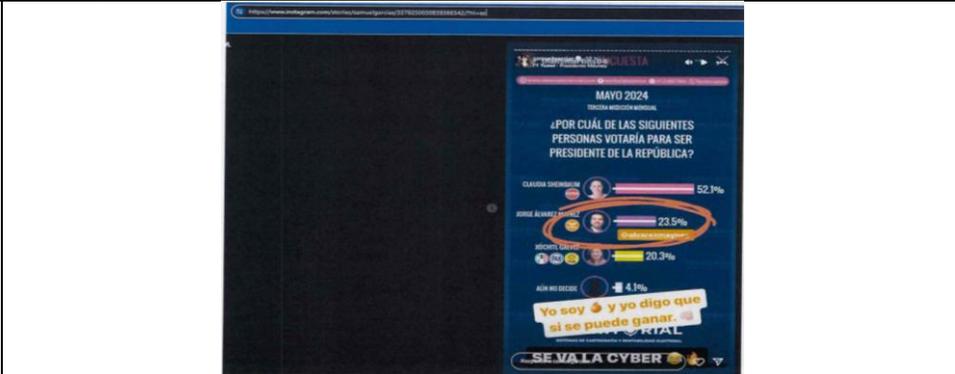
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/58/2024
Publicada el 28 y 29 de mayo en Instagram
Publicación en Instagram
<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/>

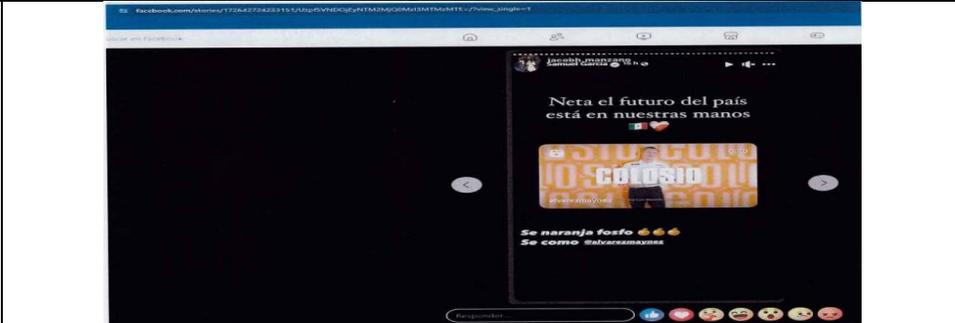
Publicada el 29 de mayo de 2024
Publicación en Instagram
<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es>

PUNTO DÉCIMO DE LOS HECHOS.



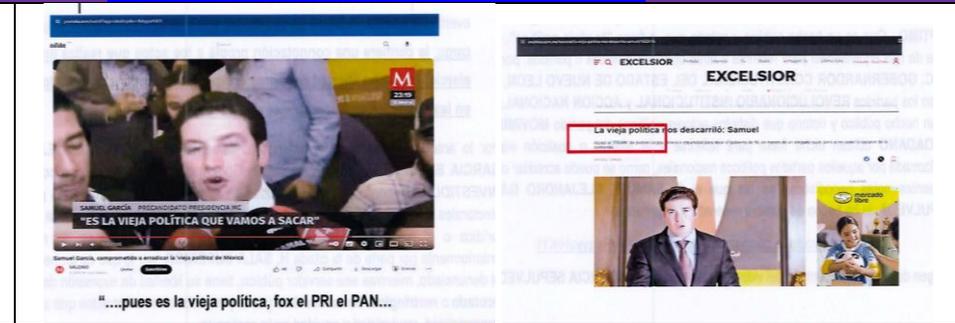
Publicado el 29 de mayo de 2024
Publicado en Facebook
https://facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVND0jEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=/?view_single=1

PUNTO DÉCIMO PRIMERO DE LOS HECHOS.



DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024
Publicación en Youtube
<https://www.youtube.com/watch?v=RdggyaHiKYI>
<https://www.instagram.com/p/C4-zF4Mlz0F>

PUNTO SÉPTIMO DE LOS HECHOS.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

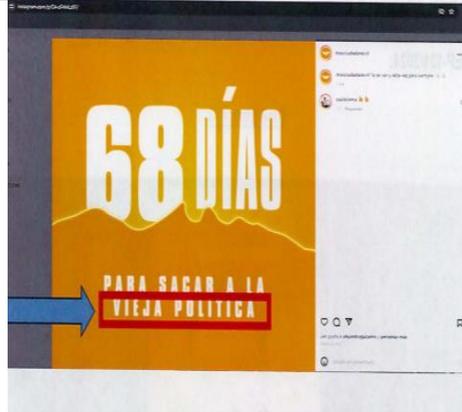
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

DENTRO DEL EXPEDIENTE JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/60/2024

Publicación en Youtube

<https://youtube.com/watch?app=desktop&v=RdgyyaHiKYI>

<https://www.instagram.com/p/C4-zF4Miz0F>



Publicado el 19 de febrero de 2024

Publicado en Instagram

PUNTO
OCTAVO DE
LOS HECHOS.



Publicada el 19 de mayo de 2024

Instagram

<https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/>

PUNTO
DÉCIMO DE
LOS HECHOS.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se precisó, la parte quejosa solicitó como medidas cautelares la suspensión y eliminación de manera inmediata de las publicaciones motivo de denuncia, así como en su vertiente de tutela preventiva quien o quienes resultaren responsables se abstuvieran de realizar todo tipo de contratación o difusión de propaganda que pretenda influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral.

A) Actos consumados

Al respecto, este órgano colegiado determina la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por los quejosos, en atención a lo siguiente:

Mediante Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, se hizo constar que las publicaciones que dieron origen al procedimiento especial en que se actúa y que se detallan a continuación, ya no se encuentran visibles, tal como se muestra enseguida:

No	Dirección electrónica:	
	Denunciada	Perfil de la red social
1	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3364525437814242101/	@samuelgarcías ✓
2	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjExMTY1NTg5MDI3Mjk1MzE=?view_single=false	Samuel García ✓
3	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/?hl=es	@samuelgarcías ✓
4	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/	@samuelgarcías ✓
5	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDE5MIYzOQ==?view_single=false	Samuel García ✓
6	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/	@samuelgarcías ✓
7	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es	@samuelgarcías ✓
8	https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?view_single=1	Samuel García ✓
9	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3310851568452802354/	@samuelgarcías ✓



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

No	Dirección electrónica:	
	Denunciada	Perfil de la red social
10	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/	@samuelgarcías ✓

Esto es, se hizo constar lo siguiente:

1. El enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3364525437814242101/> redirige al vínculo electrónico genérico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías ✓, correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.
2. El enlace https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjExMTY1NTg5MDI3Mjk1MzE=?view_single=false, corresponde al archivo de historias en la red social *Facebook*, del perfil denominado Samuel García ✓, sin embargo, el contenido ya no se puede observar el material denunciado.
3. El enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390/?hl=es> redirige al vínculo electrónico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3438262938215879633/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías ✓, correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.
4. El enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3363661147125096390> redirige al vínculo electrónico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3438390313817433575/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías ✓, correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.
5. Al dar clic en el enlace https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzofSVNDOjo1NDU1MzQ5MDI3MjYzOQ==?view_single=false se despliega el portal correspondiente al archivo de historias en la red social *Facebook*, correspondiente al perfil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

denominado Samuel García , en el cual ya no se puede observar el material denunciado.

6. Al dar clic en el enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378064840399188039/> redirige al vínculo electrónico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3438477924590209290/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías , correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.
7. Al dar clic en el enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3378250050839386542/?hl=es> redirige al vínculo electrónico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3438479417166858396/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías , correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.
8. Al dar clic en el enlace https://www.facebook.com/stories/172642724233151/UzpfSVNDOjEyNTM2MjQ0MzI3MTMzMTE=?view_single=1 se despliega el portal correspondiente al archivo de historias en la red social *Facebook*, correspondiente al perfil denominado Samuel García , en el cual ya no se puede observar el material denunciado.
9. Al dar clic en el enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3310851568452802354/> redirige al vínculo electrónico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías , correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.
10. Al dar clic en el enlace <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3371835998478307606/> redirige al vínculo electrónico <https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/>, que corresponde a las historias temporales publicadas en el perfil de la red social *Instagram* @samuelgarcías , correspondiente al usuario denominado Samuel García, sin embargo, en el referido perfil, no se observa el material denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

En este sentido, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de los enlaces referidos pues, al día de hoy, ya no es visible su contenido, por lo que nos encontramos frente a **actos consumados**, siendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuya norma prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**, como es el caso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el enlace electrónico que contenía el material denunciado ya fue eliminado.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

B. Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no existir un riesgo real e inminente de afectación a los principios que rigen el proceso electoral

Ahora bien, por lo que hace a la publicación alojada en el vínculo:

<https://www.instagram.com/p/C4-zF4MLz0F>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

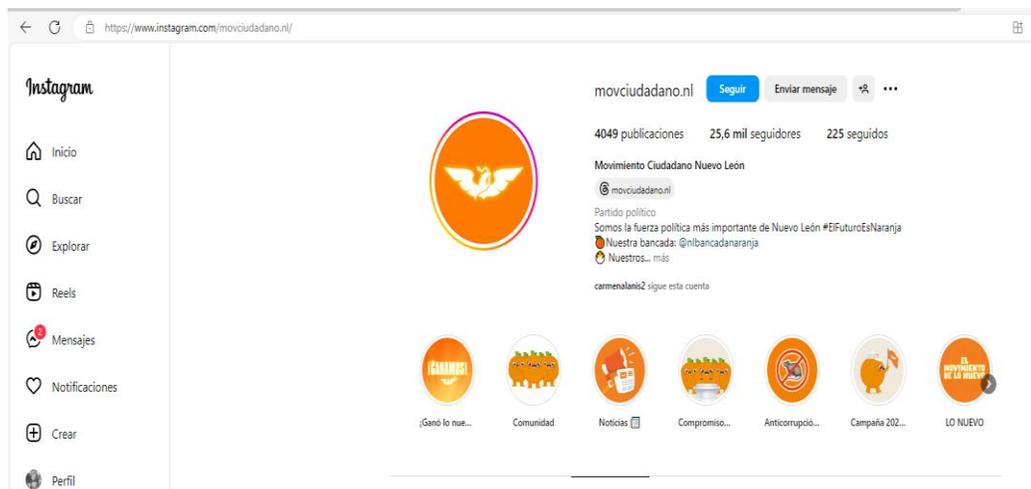


Imagen representativa

Se puede observar que se trata de una publicación realizada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social Instagram denominado *@movimientociudadano.nl*, la cual consiste en una imagen en donde se observa el color naranja al fondo, con la leyenda:

“68 días para sacar a la vieja política”

Por lo que, al dar clic en dicho perfil, se despliega la pantalla siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

En la referida imagen, se advierte el texto:

4049 publicaciones 25,6 mil seguidores 225 seguidos

Movimiento Ciudadano Nuevo León

movciudadano.nl

Partido político

Somos la fuerza política más importante de Nuevo León #ElFuturoEsNaranja

🍊 Nuestra bancada: [@nlbancadanaranja](https://www.instagram.com/nlbancadanaranja)

🍊 Nuestros jóvenes: [@jovenes.mcnl](https://www.instagram.com/jovenes.mcnl)

Al respecto, este órgano colegiado, advierte que si bien, aún se encuentra vigente el contenido de la publicación denunciada, **no se advierte un posible riesgo real o inminente** por el que pudieran producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores que rigen la materia electoral, toda vez que, la jornada electoral en el presente proceso comicial tuvo verificativo el pasado dos de junio, por lo que **no existe una imperiosa necesidad** de retirar de la plataforma digital aludida, el contenido de la publicación en cuestión.

Por tanto, este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que se trata de actos irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

La parte quejosa alegó que, con el contenido de la publicación denunciada se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con aparente impacto en el proceso electoral federal respecto de la elección presidencial, de lo que se sigue que, si la respectiva jornada electoral ya tuvo lugar, entonces no se justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el quejoso.

Se afirma lo anterior, ya que, si el material denunciado está directamente relacionado con el proceso electoral federal, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, es que se arriba a la conclusión que se está ante actos irreparables que conducen a la improcedencia de la medida cautelar.

En consecuencia, al estarse en presencia de actos irreparables, por las razones hasta aquí expuestas, es que, en sede cautelar, no se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Consideraciones similares sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el ACQyD-INE-293/2024.

La situación antes expuesta, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis de fondo del asunto.

C. Publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales

Respecto a las **publicaciones realizadas en los medios de comunicación digitales** que se detallan enseguida, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

1. https://www.instagram.com/p/C6t2BkwJLcp/?img_index=1



Imagen representativa

Se trata de una publicación realizada en el perfil de la red social Instagram *@politikmnte*, correspondiente a una plataforma de comunicación política, la cual consiste en una imagen en donde se observan Jorge Álvarez Máynez y Samuel Alejandro García Sepúlveda en primer plano y un auto color naranja al fondo, con la leyenda: “¡Si rebasa a Xóchitl, rifará Cyberfosfo! Samuel García reta a Álvarez Máynez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

2. <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=RdqyyaHiKYI>

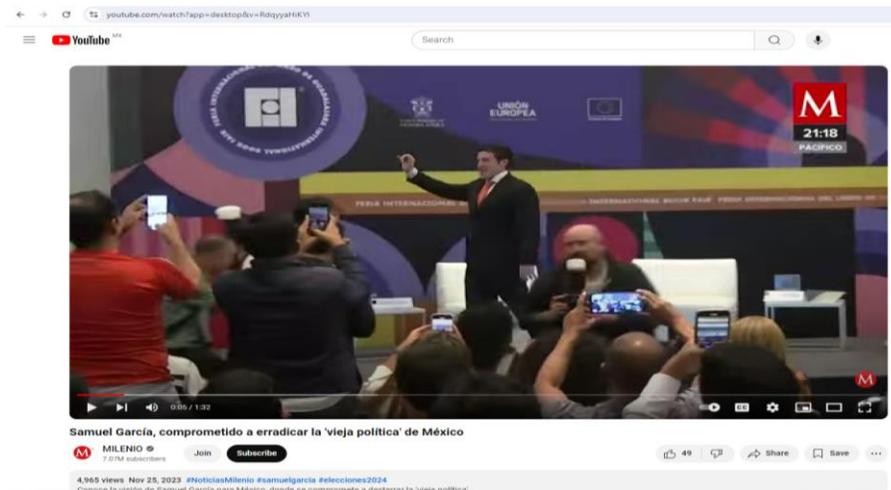


Imagen representativa

Se trata de la publicación realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en el perfil de la red social *YouTube* denominado **Milenio**, consistente en un material audiovisual titulado **“Samuel García, comprometido a erradicar la 'vieja política' de México”**, con duración de 01:32 (un minuto treinta y dos segundos), en donde se observa como imagen central a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

3. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-vieja-politica-nos-descarrilo-samuel/1623116>



Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

Se trata de una nota periodística publicada el tres de diciembre de dos mil veintitrés, en el medio de comunicación digital *Excelsior*, de rubro *La vieja política nos descarriló: Samuel*.

Como se advierte, el material denunciado fue realizado por *@politikmnte* (plataforma de comunicación política), así como por los medios de comunicación digital *Milenio* y *Excelsior*, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, al menos en esta sede cautelar, se considera que no puede considerarse como ilegal, al estar amparado en el derecho de libertad de expresión e información al haber sido publicado por dos medios de comunicación en ejercicio de su libertad periodística.

En el mismo sentido, si bien el Partido Acción Nacional denuncia el contenido referido al inicio del presente apartado, lo cierto es que, dicho material corresponde a publicaciones de un medio de comunicación digital, razón por la que, se encuentran amparado en el derecho de libertad de expresión.

Debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado”.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente**

¹⁷ Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de las y los ciudadanos.

En este sentido, como se advierte en la certificación de los enlaces electrónicos denunciados, toda vez que se trata de la labor periodística de **@politikmnte** (plataforma de comunicación política), así como por los medios de comunicación digital **Milenio** y **Excelsior**, se considera que las mismas forman parte del quehacer periodístico de los referidos medios de comunicación y, por tanto, no se justifica su retiro, por lo anterior, esta autoridad considera improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del material descrito con anterioridad.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-171/2022, ACQyD-INE-174/2022, ACQyD-INE-176/2022, ACQyD-INE-196/2024, ACQyD-INE-209/2024 y ACQyD-INE-224/2024.

D) Tutela preventiva

Como se adelantó, la parte quejosa solicitó como medida cautelar en su vertiente de **tutela preventiva** que quien o quienes resultaren responsables se abstuvieran de realizar todo tipo de contratación o difusión de propaganda que pretenda influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral.

Al respecto, toda vez que, los hechos motivo de análisis se tratan de **actos consumados e irreparables**, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno con relación a la tutela preventiva solicitada.

E) Uso indebido de recursos públicos

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una vulneración a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por el **Partido Acción Nacional**, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, apartado III** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-299/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1099/PEF/1490/2024

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo, fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral